

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 19001-31-05-003-2020-00195-01
Demandante: Cesar Augusto Hurtado Maca
Demandado: Colpensiones y Corpocauca
Asunto: Auto resuelve solicitud abogado.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

- SALA LABORAL -

Popayán, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme la nota secretarial que antecede, pasa a despacho el **PROCESO ORDINARIO LABORAL**, adelantado por **CESAR AUGUSTO HURTADO MACA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL CAUCA -CORPOCAUCA-**, informando que la parte demandante ha presentado memorial denominado “Impulso procesal”, a través del que solicita que por parte del despacho se proceda a fijar fecha para proferir sentencia en el referido proceso, habida cuenta que los alegatos de conclusión fueron presentados por las partes en el mes de agosto de 2022, y hasta la fecha no se ha proferido la decisión de segunda instancia. Situación que será resuelta previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

El artículo 18 de la Ley 446 de 1998 consagra lo siguiente:

“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 19001-31-05-003-2020-00195-01
Demandante: Cesar Augusto Hurtado Maca
Demandado: Colpensiones y Corpocauca
Asunto: Auto resuelve solicitud abogado.

La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria. En estos casos, el Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales, en lo de su competencia, solicitarán al Juez o Ponente la explicación pertinente para efectos administrativos y disciplinarios. El Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales obrarán de oficio o a petición de quienes hayan resultado afectados por la alteración del orden.” (Subrayado fuera de texto)

Así mismo, con la expedición del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, el cual entró en vigencia a partir del 4 de junio del mismo año, y que fue convertido en legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, se tiene que, en materia laboral, el recurso de apelación contra sentencias y autos se resolverá por escrito, salvo que, tratándose del recurso de apelación contra sentencia, se requiera del decreto y práctica de pruebas, en cuyo caso, en la misma audiencia en la que se practican aquellas, se deberá resolver la correspondiente apelación.

Revisados los registros de procesos que se llevan en este despacho, se tiene que por reparto efectuado el 5 de julio de 2022, se me asignó para conocer como Magistrado Ponente, el recurso de apelación formulado por la demandante, frente a la sentencia proferida dentro del asunto de la referencia, el 13 de junio del año en curso por parte del Juzgado Tercero Laboral del Circuito. El proceso fue puesto a despacho el 25 de julio de 2022.

Encontrándose cumplidos, en lo pertinente, los requisitos consagrados en el artículo 325 del CGP, aplicable en materia laboral por remisión directa consagrada en el artículo 1° de la referida codificación, mediante auto calendado 26 de julio de 2022, se admitió el recurso de apelación instaurado en contra de la sentencia de primer grado; con providencia de 16 de agosto se corrió traslado a las partes para presentar

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 19001-31-05-003-2020-00195-01
Demandante: Cesar Augusto Hurtado Maca
Demandado: Colpensiones y Corpocauca
Asunto: Auto resuelve solicitud abogado.

alegatos de conclusión, y con constancia secretarial de 8 de septiembre del mismo año, el proceso fue puesto a despacho para la decisión de fondo.

Ahora bien, revisado el listado de procesos que se encuentran a cargo del despacho y en turno para decidir de fondo, atendiendo el respectivo orden de ingreso, se tiene que el proceso adelantado por el señor Cesar Augusto Hurtado Maca, ocupa el puesto 30, siendo importante resaltar que, en 6 de los procesos que le anteceden, es necesario estudiar temas relacionados con derechos pensionales, al igual que en el caso del demandante, por lo que, ni aun, acudiendo a determinar un orden temático para la resolución de los asuntos, por parte de este despacho sería posible entrar a resolver el recurso de apelación por el que se encuentra el proceso del demandante en esta instancia, pues de hacerlo, no solo se estaría omitiendo dar aplicación a la disposición legal que impone la plena observancia de los turnos para resolver, sino irrespetando los derechos de las demás personas que también están a la espera de la resolución de sus procesos.

Por lo tanto, partiendo de lo señalado en los referentes normativos indicados al iniciar la parte considerativa de este proveído, así como el orden actual de ubicación del proceso objeto de petición, el cual sólo vino a ser conocido por el despacho el 25 de julio de 2022, es claro que, la solicitud de impulso procesal elevada por la apoderada judicial de la parte actora no es procedente, en tanto no es viable por ese conducto, resolver de fondo el asunto, desconociendo el turno que ya le fue asignado, siendo igualmente necesario resaltar, que con la modificación introducida al trámite de la segunda instancia de los procesos laborales, con la expedición del Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, no es necesario fijar fecha para el proferimiento de la decisión, sino que, una vez llegado el turno del asunto y aprobado el respectivo proyecto escrito por la Sala, se procede a hacer pública la decisión.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 19001-31-05-003-2020-00195-01
Demandante: Cesar Augusto Hurtado Maca
Demandado: Colpensiones y Corpocauca
Asunto: Auto resuelve solicitud abogado.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Laboral del
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud formulada por la apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto por estado electrónico con inserción de la providencia en el mismo y por correo electrónico a los apoderados de las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Carvajal Valencia
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d7615a7c1b50e5684b9b05ab6affdad5f7ada88de32953a10b28024071453c5**

Documento generado en 28/09/2022 08:04:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>